AÑO DE 1845. Martes 7 de enero. NÚMERO 3.º

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 10.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península en Real orden de 30 de noviembre último, recibida por el correo de ayer, me dice lo siguiente.

Para que la Guardia civil, instituida exclusivamente para mantener el orden público, proteger las personas y bienes y velar por la observancia de las leyes y disposiciones del Gobierno, pueda prestar estos servicios con exactitud y que sus gefes ejerzan la mayor vigilancia sobre todos sus individuos, haciendo que se conduzcan siempre con toda prudencia y comedimiento, ha tenido S. M. á bien mandar que al distribuir V. S. en esa provincia la fuerza que le está consignada, tenga presente las siguientes observaciones.

1.ª Que en caso alguno la Guardia civil ha de dar guardia de honor, excepto cuando no haya otra fuerza que la dé á las Personas Reales.

2.ª Que con cada seccion ha de ir siempre un oficial, y que si la seccion se dividiese en dos pueblos, permanecerá el oficial en aquel en que quede la mayor parte, situando la otra en el pueblo mas inmediato para que pueda vigilarla.

3.ª Que en las capitales de los distritos no queden mas oficiales que los correspondientes á las secciones de tropa que haya en ellas, y que estos oficiales sean los de menor graduacion, mediante que estan á la vista del primer gefe y del ayudante del tercio.

4.ª Que los capitanes primeros han de pasar á distintas provincias de la en que reside el primer gefe, á fin de que ellos sean los gefes inmediatos de la fuerza de aquella provincia, debiendo serlo siempre en donde tuvieren mas fuerza de su respectiva compañía y no hubiese otro capitan.

5.ª Jamas saldrá un individuo solo de la Guardia civil para ninguna clase de servicio, debiendo ir dos al menos juntos para evitar todo suceso desgraciado.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 2 de enero de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 11.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 11 de diciembre último me comunica la Real orden siguiente.

Atendiendo la Reina á que los alumnos, asi internos como externos, de los colegios de San Telmo no se hallan inscritos en la lista especial de hombres de mar, se ha servido declarar S. M. que no estan exentos del servicio de las armas con arreglo á la ordenanza de reemplazos.= De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Orense 3 de enero de 1845. = Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 12.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha dirigido con fecha 11 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar dice al de la Gober-

nacion de la Península con fecha 5 del corriente lo que sigue.= Conmovido el ánimo de S. M. la Reina al oir la relacion de las pérdidas y desastres ocurridos recientemente en la Isla de Cuba por efecto del huracan de los dias 4 y 5 de octubre último; y deseando dar una prueba del vivo interés con que mira la suerte de aquellos fieles habitantes, se ha dignado mandar que por los diferentes Ministerios se abra una suscricion voluntaria para acudir en lo posible á las necesidades mas urgentes de las víctimas de tamaña calamidad; y en su consecuencia S. M. la Reina ha tenido á bien suscribirse con sesenta mil reales vellon: S. M. la Reina Madre con veinte mil, y cada uno de los señores Ministros con la de mil. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y para que circulándolo á las dependencias del Ministerio de su digno cargo tenga el mas cumplido efecto los filantrópicos deseos de S. M. = De la misma real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su cumplimiento; previniéndole que habiéndose hecho cargo de esta recaudacion, tanto en Madrid como en las provincias el Banco nacional de San Fernando, debe entregarse á este ó sus comisionados el importe de las suscriciones.

Y para que el público tenga conocimiento de los filantrópicos sentimientos de S. M. en favor de las familias desgraciadas de la Isla de Cuba, he dispuesto la insercion de la precedente Real resolucion en el Boletin oficial de la provincia, esperando de los habitantes de la misma, Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales, se esforzarán cuanto les sea dable para llenar los benéficos deseos de nuestra augusta Reina; sirviéndoles de aviso que el comisionado del Banco en esta provincia lo es D. Santiago Saenz Martinez, del comercio de esta ciudad, que vive en la Plaza del Trigo de la misma, á donde puede todo el que guste concurrir á suscribirse y hacer entrega de la cantidad que le sugiera su generosidad, dando conocimiento de ello los citados Ayuntamientos y Alcaldes. Orense 30 de diciembre de 1844.= Manuel Feijó y Rio.

Número 13.

INTENDENCIA.

Administracion general de Bienes nacionales.= Monasterios y Conventos.= Circular.= Observando esta Administracion general ser repetidos los casos en que las Preladas de los conventos de Religiosas, ó bien sus respectivos administradores, disponen por sí la reparacion de los deterioros que ocurren en los edificios que ocupan, sin previo conocimiento de las oficinas de Bienes nacionales, resultando de aquí que al reclamar su abono se suscitan cuestiones sobre la mas ó menos necesidad que pudo haber para ello; ha resuelto para evitar estas reclamaciones, que por ningun título serán de abono las obras ó reparos que se hagan en los conventos y demas fincas de Bienes nacionales sin que preceda la competente autorizacion de los Gefes y demas autoridades de Hacienda que puedan darla con arreglo á instruccion.=Lo dice á V. S. la Administracion general para gobierno de esas oficinas, que cuidarán de dar á esta resolucion la mayor publicidad, para que se cumpla cual es debido. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1844.= José Crozat.= Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 30 de diciembre de 1844.= Castro.

Número 14.

ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES.

Finalizando en este dia el primer plazo del arriendo de rentas de ambos Cleros y segundo de fincas del Clero secular por frutos del presente año, espero que todos los sugetos que se encuentren deudores por estos conceptos se presentarán á satisfacer sus respectivos descubiertos en los quince primeros dias del mes de enero próximo; teniendo entendido que pasados sin realizarlo me veré en la triste necesidad de pedir los apremios ejecutivos al Señor Intendente con arreglo á instruccion. Orense 31 de diciembre de 1844.= *Joaquin María Espiau.*

Número 15.

ADMINISTRACION DE RENTAS UNIDAS

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se halla vacante el estanco de tabacos del pueblo de Villamartin, dependiente de la administracion subalterna de Valdeorras. Los aspirantes á esta plaza redactarán sus solicitudes al Sr. Intendente de esta provincia, presentándolas en esta Administracion principal en el improrogable término de quince dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial; sirviéndoles de gobierno que serán preferidos para aquel cargo los que cedan algun sueldo en favor del Erario, ó hayan prestado buenos servicios en la carrera militar y civil. En uno y otro caso se han de obligar precisamente á anticipar el valor de los tabacos que se les entreguen para el surtido público. Orense 30 de diciembre de 1844.= *Lorenzo de Obregon.*

NÚMERO 16.

COMANDANCIA GENERAL.

Habiendo desertado del regimiento infantería de Zamora el soldado José Arias, hijo de Domingo y de Teresa Miranda, natural de Entrambosrios en la provincia de Orense, de oficio labrador y de edad cuando empezó á servir 18 años; el del batallon provincial de Mondoñedo Juan Bermudez, hijo de Manuel y de Francisca Fernandez, natural de Villalva en la provincia de Lugo, de edad 24 años y oficio labrador. Se recomienda á las autoridades y justicias de todos los pueblos del distrito procuren por cuantos medios esten á su alcance la persecucion y captura de aquellos, prometiendo al que los aprehenda los 80 rs. que por cada uno previene la Ordenanza.

Señas del 1.º Pelo y ojos castaños, cejas id., color bueno, nariz regular, barba ninguna, boca regular.

Idem del 2.º Pelo y cejas castaños, ojos id., nariz grande, color bueno, boca regular, barba poca.

Es copia.

NÚMERO 17.

Juzgado de primera instancia de Ferrol.

Don José García Tejero, juez de primera instancia de la villa del Ferrol y su partido judicial &c.= A los señores jueces de primera instancia, comisarios de proteccion y seguridad pública, alcaldes constitucionales y demas autoridades de la provincia de Orense, sírvanse saber: Que en este juzgado de mi cargo se instruye causa contra Andres Pombo y Francisco Lugris, vecinos de esta villa, sobre malos tratamientos de gravedad á Ramon Lopez Cruz y José Felgar, dependientes del arrendatario de aguardientes en este pueblo; en cuya causa decreté la prision de los dos primeros, y como sin embargo de las diligencias practicadas para su captura no hayan podido ser habidos, acordé librar el presente, por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.), en cuyo real nombre administro justicia, exorto y requiero y de la mia pido y suplico á dichas autoridades se sirvan disponer que por cuantos medios esten á su alcance se averigüe el paradero de los dos procesados, procediéndose á su prision y conduciéndose sus personas á la carcel pública de esta villa con la debida seguridad caso de ser habidos; en inteligencia que las señas personales del Pombo son: alto y delgado, pelo y barba rubia, color blanco, y de edad mayor de 30 años; vestido diariamente con chaqueta y pantalon de somonte usado, chambra de bayeta amarilla y gorra redonda de hule; y las de Lugris talla 5 pies poco mas ó menos, regordete, poca barba, pelo castaño oscuro, color trigueño y mayor de 40 años de edad; vestido con chaqueta de paño azul, pantalon de somonte y sombrero redondo ordinario. A lo tanto se ofrece este juzgado en iguales casos en obsequio del servicio público y recta administracion de justicia. Dado en Ferrol á 21 de diciembre de 1844. = *José García Tejero.* = De su mandado, *Vicente Cereijo y Varela.*

NÚMERO 18.

Idem de Betanzos.

Don Francisco Fernandez Gonzalez, juez de primera instancia por S. M. en esta ciudad de Betanzos y su partido judicial &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo por último pregon y edicto á Antonio Blanco (a) Miñon, Antonio Vales y Santiago Gomez, vecinos de la parroquia de San Nicolas de Cines, contra quienes estoy procediendo criminalmente como cómplices en la muerte violenta dada á Manuel Lareo de Santa María de Cullergondo para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante se presenten ante mí ó en la carcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que contra ellos resultan, que si lo hicieren serán oidos y guardada su justicia, y en su rebeldía procederé en la causa como si estubiesen presentes, sin mas citarles ni llamarles hasta sentencia difinitiva inclusive, y los autos y mas diligencias que en la causa se ofrezcan se harán y notificarán en los estrados de la casa en que hago audiencia, y les parará el mismo perjuicio que si en sus personas se hicieren y notificaren. Y para que llegue á noticia de todos y la de los sobredichos se forma el presente último edicto en Betanzos á 26 de diciembre de 1844.= *Francisco Fernandez Gonzalez.*=Por su mandado, *Manuel Valle de Paz y Andrade.*

Continúa el Reglamento general de la Sociedad de fomento industrial y mercantil.

DEL DIRECTOR GERENTE.

Art. 45. Sus cargos serán;

1.º Asistir perentoriamente á las Juntas ordinarias y extraordinarias de gobierno.

2.º Representar la Sociedad en todos los negocios y contratos, llevar la firma social y sello en los documentos pertenecientes al giro, comercio, y demas de fomento é interés de la Sociedad.

3.º Presentar á la Junta de gobierno los planes ó proyectos de negociacion y comercio en todos los ramos que abraza el objeto de la institucion y demas que pueda convenir.

4.º Resolver por sí mismo sin prévio acuerdo de la Junta de gobierno todos los negocios corrientes y aquellos urgentes de resultado claro y positivo, cuyo importe no esceda de veinte y cinco mil reales.

5.º Será gefe nato de todas las dependencias de la Sociedad, y como tal formará los reglamentos interiores que deberá aprobar la Junta de gobierno.

6.º Llevará la correspondencia, vigilará la contabilidad general, y ejecutará cuanto en virtud de acuerdo disponga la Junta de gobierno.

7.º Se entenderá directamente con todos los corresponsales y casas de comercio en relacion, á quienes comunicará las órdenes é instrucciones necesarias y convenientes.

8.º Presentará semanalmente á la Junta de gobierno un estado espresivo de las operaciones ejecutadas en toda clase de los negocios que abraza la institucion de la Sociedad, y una nota de las existencias en caja, efectos en cartera y obligaciones pendientes.

9.º Dispondrá un arqueo semanal de modo que siempre existan en caja 5,000 duros para cubrir las operaciones perentorias.

10. Formar un balance anual con intervencion de la Junta de gobierno y la cuenta general del Banco de socorros mútuos.

11. Proponer en terna á la Junta de gobierno para su aprobacion los empleados y dependientes de todas las oficinas y establecimientos de la Sociedad, los cuales podrá remover, suspender y separar cuando lo creyese conveniente en beneficio de la misma.

12. Presentar anualmente una memoria que abrace la historia de la Sociedad, proyectos ejecutados, ventajes conseguidas y plan de progreso sucesivo.

13. Proponer á la Junta de gobierno los locales que considere mas á propósito para las oficinas y dependencias de la Sociedad.

14. Ordenar los pagos y recibos de la caja, las nóminas de los empleados y dependientes de todos los establecimientos, y autorizar los dividendos del tanto anual, señalado á los individuos de la Junta de gobierno.

15. Suplir en caso de ausencia ó enfermedad al vice-director en todas las atribuciones que á este competan.

Art. 46. Responderá á la Sociedad de todas las operaciones que ejecutase contra lo prevenido en los reglamentos ó disposiciones de la Junta de gobierno.

Art. 47. Estará obligado á vivir en la misma casa en que se establezcan las oficinas principales de la Sociedad, para sostener asidua vigilancia en ellas y facilitar rápido despacho á los negocios.

Art. 48. Por honorario de sus trabajos, disfrutará pagado por mensualidades, el sueldo anual de sesenta mil reales vellon.

DEL VICE-DIRECTOR CONTADOR.

Art. 49. Asistirá á las Juntas semanales de gobierno, y suplirá las ausencias y enfermedades del director gerente en toda la estension de sus deberes; intervendrá y firmará las acciones.

Art. 50. Establecerá, organizará y llevará la contabilidad en general de todos los ramos que son el objeto de la Sociedad por el sistema de partida doble, formulará los balances, estados y notas semanales que el director gerente debe presentar á la Junta de gobierno.

Art. 51. Intervendrá los pagos y recibos de numerario de la caja y arqueos de tesoreria, sujetándose en todo á lo que previenen los reglamentos interiores.

Art. 52. Estenderá la nota y papeletas de calificacion de votos para los Socios que tengan derecho de asistir á las Juntas generales segun previene el artículo 83.

Art. 53. La contabilidad correspondiente al Banco de socorros mútuos de las clases mercantil é industrial, deberá llevarla con entera independencia y separacion, para que llegando el caso de la disolucion de la Sociedad no se entorpezca la marcha sucesiva de su institucion.

Art. 54. Asi como el director gerente y para los mismos fines estará obligado á habitar en la casa donde se establezcan las oficinas principales de la Sociedad, ó en alguno de los establecimientos de la misma donde su permanencia pudiese ser necesaria.

Art. 55. Gozará el sueldo anual pagado por mensualidades de cuarenta mil reales vellon.

DEL TESORERO.

Art. 56. Asistirá á las Juntas, tomará parte en las discusiones y firmará las acciones.

Art. 57. Ejecutará los arqueos semanales, admitirá en tesoreria las cantidades que por su valor deben ingresar directamente en ellas, así de la Sociedad como del Banco de socorros, y dispondrá los pagos de mayor cuantía con arreglo al artículo 46, párrafo 9.

Art. 58. Custodiará en depósito las acciones de los individuos de la Junta de gobierno y delegada, y demas efectos de crédito público ó particular.

Art. 59. La tesoreria tendrá un arca de tres llaves para custodiar los caudales de la Sociedad, las cuales estarán en poder del presidente, director gerente y tesorero.

Art. 60. En sus enfermedades ó ausencias nombrará por sí quien le sustituya, reuniendo la cualidad de accionista y aprobacion de la Junta de gobierno.

Art. 61. Por emolumentos del manejo de caudales, percibirá veinte mil reales vellon.

DEL SECRETARIO.

Art. 62. Asistirá á la Junta, tomará parte en su discusion y firmará las acciones.

Art. 63. Llevará un libro de actas, en el cual constarán los acuerdos de la Sociedad.

Art. 64. Pasará antes de las veinte y cuatro horas un tanto de ellas al director gerente para su puntual ejecucion.

Art. 65. Leerá al fin de cada sesion la minuta del acta que rubricará el presidente.

Art. 66. Anotará en las actas cuando se verifiquen arqueos, la entrada y salida y existencia de caudales y efectos de crédito en tesoreria y caja.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 67. Si por muerte, renuncia, ó inhabilitacion de alguno de los oficiales de esta Junta ocurriese vacante, se proveerá interinamente hasta la celebracion de la primera Junta general por acuerdo celebrado entre las Juntas delegada y de gobierno.

Art. 68. Las oficinas de la Junta de gobierno serán: direccion, contaduría y tesorería.

Art. 69. La organizacion de ellas la marcará el reglamento interior que formará el director y aprobará la Junta de gobierno.

CAPITULO VII.

Junta delegada consultiva.

Art. 70. Esta Junta se renovará ó reelegirá cada dos años en Junta general ordinaria, y constará de:

Un Presidente.

Un Vice-presidente.

Cuatro Vocales.

Un Secretario.

Art. 71. Se reunirá por sí é independientemente y á peticion de la Junta de gobierno para llenar sus atribuciones en la forma siguiente.

Art. 72. Independientemente, para reconocer y visar las cuentas, balances, dividendos anuales y liquidacion final de los haberes de la Sociedad.

Art. 73. A peticion de la Junta de gobierno, siempre que ésta la convoque para consultarla en los casos árduos, graves y urgentes que pudieran ocurrir, y cuando su auxilio le sea necesario para poner en ejecucion los proyectos convenientes al fomento de la Sociedad.

Art. 74. En el primer caso llevará un libro de actas de sus acuerdos, y ejercerá sus funciones bajo las reglas establecidas para la Junta de gobierno en los artículos 36, 37, 38 y 40.

Art. 75. En el segundo el presidente de esta Junta lo será de las dos reunidas, duplicándose las actas en los libros correspondientes de cada una de ellas firmándolas todos los concurrentes.

Art. 76. Podrá, en union con la de gobierno y siempre que lo tuviese por conveniente, visitar, reconocer é inspeccionar todas las oficinas, dependencias y establecimientos de la Sociedad.

Art. 77. La Junta delegada, en union con la de gobierno, eligirán provisionalmente y hasta la celebracion de la general, las vacantes que hubiere en la primera en el caso que se cita en el art. 67.

Art. 78. Nombrará de entre sus vocales los que deban suplir accidentalmente á los consiliarios de la Junta de gobierno, segun previene el art. 44.

Art. 79. Para ser individuo de esta Junta, será necesario poseer al menos una accion de diez mil reales.

Art. 80. Las vacantes que ocurriesen en ella, serán sustituidas por nombramiento interino que la misma verificará hasta la reunion de la Junta general de entre los Socios, que reuniendo las circunstancias del reglamento creyese mas á propósito.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.